



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

Bogotá DC., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la acción constitucional de tutela promovida por la señora MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La accionante manifiesta que el 17 de julio de 2022 presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, radicado bajo el No. 2622022022, con el cual solicitó la siguiente información respecto a los comparendos 11001000000033844929, 11001000000033830079, 11001000000033800797 y 11001000000033794532: 1. Prueba de la plena identificación del infractor, 2. Copia del certificado de calibración de los equipos de foto detección, 3. Retirar del SIMIT debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010, 4. Las guía(s) o prueba(s) de envío, 5. Copia de la Orden de Comparendo, 6. Prueba de que en el sitio de la infracción había señalización de Detección Electrónica, 7. Los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de foto detección, 8. Copia de la(s) resolución (es) sancionatoria(s), 9. Copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el Motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s), 10. Retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 1 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero, 11. Copia de la Notificación por Aviso, 12. Prueba o guía de envío de la notificación por aviso, 13. Retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso, 14. Retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y 15. Señalización del límite de velocidad. 16. Solicito por favor el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la foto detección en caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT, respecto al comparendo identificado con el No. 11001000000033830079.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

Que al momento de interponer la acción de tutela no había recibido respuesta ni se le ha enviado copia de los documentos solicitados, por lo cual solicita el amparo de su derecho fundamental de petición a fin de ordenar a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta a la solicitud en comento.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado, éste despacho avocó la presente acción constitucional el día diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022), ordenó el traslado de la misma a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (02) días rindiera las explicaciones que consideraran, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

La respuesta allegada por la accionada, fue la siguiente:

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, hace una transcripción de las pretensiones e indica que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, dado que el mecanismo principal de protección es la jurisdicción de lo contencioso administrativa, agregando que no hay vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por la acción u omisión del actuar de esa entidad o por indebida valoración probatoria o presunción de inocencia.

Informa que la Subdirección de Servicios a la Ciudadanía emite oficio SDC 202242108106111 con fecha 24 de agosto de 2022 y la Subdirección de señalización emitió oficio SS202231108078681, con lo cual se le dio respuesta a la petición objeto de la demanda constitucional, los cuales se notificaron al correo electrónico mariamallorga@gmail.com, dando cumplimiento a lo solicitado.

Así mismo solicita dar aplicación a las Sentencias T-988/02 y T-146/12, considerando que se configura un hecho superado, el cual es suficiente para negar el amparo solicitado.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden Distrital.

4.3. Problema Jurídico

Establecer si la presunta omisión de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al no dar contestación al derecho de petición radicado por la accionante el



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

día 17 de julio hogaño, vulnera su derecho fundamental de petición o se configura un hecho superado.

4.4. De los derechos fundamentales

4.4.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que, el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, vulnerados por la entidad accionada, al no dar una respuesta a su petición, impetrada el

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

17 de julio de 2022, mediante la cual solicitó información, guías de notificación, actualización del SIMIT, entre otros asuntos, respecto a los comparendos 11001000000033844929, 11001000000033830079, 11001000000033800797 y 11001000000033794532, pues a la fecha de interponer la acción de tutela no le habían dado contestación.

Con ocasión de la respuesta suministrada por la demandada, esta judicatura pudo constatar que el derecho de petición fue contestado mediante dos oficios; el SDC SS202231108078681 y el 202242108106111 de fechas 22 y 24 de agosto de 2022, respectivamente.

Se desprende de los anexos adjuntos a la contestación que:

- La respuesta 202242108106111 de fecha 24 de agosto de 2022, se contiene en los folios 20 al 44 de los anexos a la respuesta donde se resuelven las peticiones las 1 a la 5 y de la 7 a la 14.
- Se allegaron las ordenes de comparendo en los folios 46 al 53
- Se adjuntaron las guías de notificación de los folios 54 al 56
- Se anexo el aviso Resolución No 182 del 2022-06-06 en los folios 58 al 60
- La respuesta SS202231108078681 de fecha 22 de agosto de 2022, se contiene en los folios 20 al 44 de los anexos a la respuesta donde se resuelven las peticiones las 6 y 15 pretensiones

No obstante, Con el fin de evidenciar si la contestación brindada a la accionante, es congruente a lo pretendido en la petición, y así mismo si se resuelve de fondo lo solicitado, el despacho procedió a elaborar el siguiente cuadro comparativo:

	COMPARENDOS			
SOLICITUD	11001000000033844929	11001000000033830079	11001000000033800797	11001000000033794532
1. prueba de la plena identificación del infractor,	No cuentan con prueba que la identifique plenamente, pero es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.	No cuentan con prueba que la identifique plenamente, pero es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.	No cuentan con prueba que la identifique plenamente, pero es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.	No cuentan con prueba que la identifique plenamente, pero es necesario aclararle que, la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.
2. copia del certificado de calibración de los equipos de foto detección	Indica que las SAST (cámaras salvavidas) cuentan con los certificados de calibración emitido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, en cuanto a las Cámaras fijas Centro	Indica que las SAST (cámaras salvavidas) cuentan con los certificados de calibración emitido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, en cuanto a las Cámaras fijas Centro	Indica que las SAST (cámaras salvavidas) cuentan con los certificados de calibración emitido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, en cuanto a las Cámaras fijas Centro	Indica que las SAST (cámaras salvavidas) cuentan con los certificados de calibración emitido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, en cuanto a las Cámaras fijas Centro



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

	de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO), estas no cuentan con certificados de calibración ya que la Resolución 718 de 2018 y la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, solicitan esto para instrumentos de medición de la velocidad y radar, y dado que a través de dichas cámaras no se realiza la toma de esta infracción C29.	de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO), estas no cuentan con certificados de calibración ya que la Resolución 718 de 2018 y la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, solicitan esto para instrumentos de medición de la velocidad y radar, y dado que a través de dichas cámaras no se realiza la toma de esta infracción C29.	de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO), estas no cuentan con certificados de calibración ya que la Resolución 718 de 2018 y la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, solicitan esto para instrumentos de medición de la velocidad y radar, y dado que a través de dichas cámaras no se realiza la toma de esta infracción C29.	de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO), estas no cuentan con certificados de calibración ya que la Resolución 718 de 2018 y la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, solicitan esto para instrumentos de medición de la velocidad y radar, y dado que a través de dichas cámaras no se realiza la toma de esta infracción C29.
3. retirar del SIMIT debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010	Informa que el 16/05/2022, la Entidad remitió dentro de los trece (13) días hábiles siguientes a la imposición, la orden de comparendo a la dirección registrada ante RUNT del propietario del vehículo, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia con la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 art 18. la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que fue devuelto por la causal DIRECCIÓN ERRADA, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante Resolución No. 182 06/06/2022.	Informa que el 10/05/2022, la Entidad remitió dentro de los trece (13) días hábiles siguientes a la imposición, la orden de comparendo a la dirección registrada ante RUNT del propietario del vehículo, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia con la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 art 18. la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que fue devuelto por la causal DIRECCIÓN ERRADA, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante Resolución No. 182 06/06/2022.	Informa que el 29/04/2022, la Entidad remitió dentro de los trece (13) días hábiles siguientes a la imposición, la orden de comparendo a la dirección registrada ante RUNT del propietario del vehículo, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia con la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 art 18. la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que fue devuelto por la causal DIRECCIÓN ERRADA, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante Resolución No. 182 06/06/2022.	Informa que el 25/04/2022, la Entidad remitió dentro de los trece (13) días hábiles siguientes a la imposición, la orden de comparendo a la dirección registrada ante RUNT del propietario del vehículo, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia con la Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020 art 18. la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que fue devuelto por la causal DIRECCIÓN ERRADA, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante Resolución No. 182 06/06/2022.
4. Las guía(s) o prueba(s) de envío	Allega la guía No. RA372243291CO	Allega la guía No. RA370835314CO	Allega la guía No. RA369413795CO	Allega la guía No. RA368862965CO
5. Copia de la Orden de Comparendo	Imagen folio 53	Imagen folio 47	Imagen folio 51	Imagen folio 49
6. prueba de que en el sitio de la infracción había señalización de Detección Electrónica	Avenida Boyacá con Diagonal 49 Sur Sentido (N-S), Imágenes folios 87 y 88	Avenida Carrera 10 con Calle 13 Sur Sentido (S-N), Imágenes folio 89	Avenida Carrera 10 con Calle 13 Sur Sentido (S-N) Imágenes folio 89	Carrera 10 con Calle 13 Sur Sentido (N-S) Imágenes folios 91
7. Los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio	Informa que la calibración de los dispositivos y permisos, se regulan por la resolución 718 de 2018 y el artículo 10 de la resolución 20203040011245 de agosto de 2020 y En	Informa que la calibración de los dispositivos y permisos, se regulan por la resolución 718 de 2018 y el artículo 10 de la resolución 20203040011245 de agosto de 2020 y En	Informa que la calibración de los dispositivos y permisos, se regulan por la resolución 718 de 2018 y el artículo 10 de la resolución 20203040011245 de agosto de 2020 y En	Informa que la calibración de los dispositivos y permisos, se regulan por la resolución 718 de 2018 y el artículo 10 de la resolución 20203040011245 de agosto de 2020 y En



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

de Transporte para instalar cámaras de foto detección	cuanto a la vigencia de los certificados de calibración se tiene que: La resolución 20203040011245 de agosto de 2020y el Decreto 1074 de 2015	cuanto a la vigencia de los certificados de calibración se tiene que: La resolución 20203040011245 de agosto de 2020y el Decreto 1074 de 2015	cuanto a la vigencia de los certificados de calibración se tiene que: La resolución 20203040011245 de agosto de 2020y el Decreto 1074 de 2015	cuanto a la vigencia de los certificados de calibración se tiene que: La resolución 20203040011245 de agosto de 2020y el Decreto 1074 de 2015
8. Copia de la(s) resolución (es) sancionatoria(s),	No se adjuntan las copias solicitadas, teniendo en cuenta que el motivo de la devolución de la guía es DIRECCIÓN ERRADA.	No se adjuntan las copias solicitadas, teniendo en cuenta que el motivo de la devolución de la guía es DIRECCIÓN ERRADA.	No se adjuntan las copias solicitadas, teniendo en cuenta que el motivo de la devolución de la guía es DIRECCIÓN ERRADA.	No se adjuntan las copias solicitadas, teniendo en cuenta que el motivo de la devolución de la guía es DIRECCIÓN ERRADA.
9. Copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s)	Se adjunta copia de la resolución 182 del 2022-06-06 por medio de la cual se ordenó realizar la notificación por aviso de los comparendos electrónicos.	Se adjunta copia de la resolución 182 del 2022-06-06 por medio de la cual se ordenó realizar la notificación por aviso de los comparendos electrónicos.	Se adjunta copia de la resolución 182 del 2022-06-06 por medio de la cual se ordenó realizar la notificación por aviso de los comparendos electrónicos.	Se adjunta copia de la resolución 182 del 2022-06-06 por medio de la cual se ordenó realizar la notificación por aviso de los comparendos electrónicos.
10. retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero,	Para la des anotación en el SIMIT de los comparendos objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, explica el trámite de pago.	Para la des anotación en el SIMIT de los comparendos objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, explica el trámite de pago.	Para la des anotación en el SIMIT de los comparendos objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, explica el trámite de pago.	Para la des anotación en el SIMIT de los comparendos objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, explica el trámite de pago.
11. copia de la Notificación por Aviso	Se adjunta copia de la resolución 182 del 2022-06-06 por medio de la cual se ordenó realizar la notificación por aviso de los comparendos electrónicos y la correspondiente notificación.	Se adjunta copia de la resolución 182 del 2022-06-06 por medio de la cual se ordenó realizar la notificación por aviso de los comparendos electrónicos y la correspondiente notificación.	Se adjunta copia de la resolución 182 del 2022-06-06 por medio de la cual se ordenó realizar la notificación por aviso de los comparendos electrónicos y la correspondiente notificación.	Se adjunta copia de la resolución 182 del 2022-06-06 por medio de la cual se ordenó realizar la notificación por aviso de los comparendos electrónicos y la correspondiente notificación.
12. prueba o guía de envío de la notificación por aviso.	Al notificarse por aviso es porque no fue posible hacer la notificación por medio del envío, razón por la cual no se hace un envío de la resolución de notificación, se hace mediante una publicación en www.movilidadbogota.gov.co procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la Ley 1437 de 2011.	Al notificarse por aviso es porque no fue posible hacer la notificación por medio del envío, razón por la cual no se hace un envío de la resolución de notificación, se hace mediante una publicación en www.movilidadbogota.gov.co procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la Ley 1437 de 2011.	Al notificarse por aviso es porque no fue posible hacer la notificación por medio del envío, razón por la cual no se hace un envío de la resolución de notificación, se hace mediante una publicación en www.movilidadbogota.gov.co procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la Ley 1437 de 2011.	Al notificarse por aviso es porque no fue posible hacer la notificación por medio del envío, razón por la cual no se hace un envío de la resolución de notificación, se hace mediante una publicación en www.movilidadbogota.gov.co procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la Ley 1437 de 2011.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

13. retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso	Para la des anotación en el SIMIT de los comparendos objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, explica el trámite de pago.	Para la des anotación en el SIMIT de los comparendos objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, explica el trámite de pago.	Para la des anotación en el SIMIT de los comparendos objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, explica el trámite de pago.	Para la des anotación en el SIMIT de los comparendos objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, explica el trámite de pago.
14. retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010,	Para la des anotación en el SIMIT de los comparendos objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, explica el trámite de pago.	Para la des anotación en el SIMIT de los comparendos objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, explica el trámite de pago.	Para la des anotación en el SIMIT de los comparendos objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, explica el trámite de pago.	Para la des anotación en el SIMIT de los comparendos objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, explica el trámite de pago.
15. señalización del límite de velocidad.	Avenida Boyacá con Diagonal 49 Sur Sentido (N-S), Imágenes folios 86	Avenida Carrera 10 con Calle 13 Sur Sentido (S-N), Imágenes folio 89	Avenida Carrera 10 con Calle 13 Sur Sentido (S-N) Imágenes folio 89	Carrera 10 con Calle 13 Sur Sentido (N-S) Imágenes folios 90
16. El nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la foto de detección. En caso de que ningún agente del retiro del SIMIT.	Indica que para resolver esta pretensión se debe traer a colación el artículo 135, (modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22), de la Ley 769 de 2002, el cual transcribe y concluye indicando que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un proceso abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, en donde podrá solicitar la práctica de pruebas.	Indica que para resolver esta pretensión se debe traer a colación el artículo 135, (modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22) de la Ley 769 de 2002, el cual transcribe y concluye indicando que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un proceso abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, en donde podrá solicitar la práctica de pruebas.	Indica que para resolver esta pretensión se debe traer a colación el artículo 135, (modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22) de la Ley 769 de 2002, el cual transcribe y concluye indicando que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un proceso abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, en donde podrá solicitar la práctica de pruebas.	Indica que para resolver esta pretensión se debe traer a colación el artículo 135, (modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22) de la Ley 769 de 2002, el cual transcribe y concluye indicando que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un proceso abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, en donde podrá solicitar la práctica de pruebas.

Aporta copia de las comunicaciones dirigidas al correo mariamallorga@gmail.com, tal como consta a continuación:



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

24/8/22, 14:43

Correo de Bogotá es TIC - ACCION DE TUTELA 2022-00095 MARIA CRISTINA MAYORGA JIMENEZ



Yined Magnolia Coy Contreras <ymcoy@movilidadbogota.gov.co>

ACCION DE TUTELA 2022-00095 MARIA CRISTINA MAYORGA JIMENEZ

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: mariamallorga@gmail.com
Cco: ymcoy@movilidadbogota.gov.co

24 de agosto de 2022, 14:35

Señor(a)
MALLORGA
Maria Cristina Mallorga Jimenez
Carrera 17f # 71a - 95 Sur
Email: mariamallorga@gmail.com
Bogota - D.C.
REF: RESPUESTA TUTELA 2022-00095

Buenas tardes

Se envia respuesta a la peticion incoada por usted punto a punto , para fines pertinentes

12 adjuntos

- RTA DE ALCANCE.pdf
2250K
- pdfComparendo.33830079.pdf
239K
- 11001000000033844929.pdf
36K
- pdfComparendo.33794532.pdf
239K
- pdfComparendo.33800797.pdf
240K
- 11001000000033794532.pdf
37K
- pdfComparendo 33844929.pdf
238K
- 11001000000033800797.pdf
35K
- 11001000000033830079.pdf
37K
- aviso 33844929.pdf
81K
- CERTIFICADO CAMARA S.2.pdf
243K
- CERTIFICADO CAMARA S.pdf
240K

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E83226969-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)
Identificador de usuario: 420945
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por)
Destino: mariamallorga@gmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Agosto de 2022 (12:15 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 23 de Agosto de 2022 (12:15 GMT -05:00)

Asunto: RADICADO SDM N°202231108078681 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)
Mensaje:

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

Código Postal: 10911 | Diag. 256 95A-58, Bogotá D.C. | Bogotá, 01 6000-111210 | www.4-72.com.co





Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

En ese orden de ideas, es claro que, si la petición que dio origen a esta acción de tutela fue incoada el 17 de julio de 2022, y sólo como resultado de la presente demanda constitucional se dio respuesta a la misma el pasado 22 y 24 de agosto, el término de 15 días establecido en la Ley 1755 de 2015 para su contestación, había fenecido para el momento en que se instauró la acción de tutela.

Pues bien, aunque la accionada considera que con la respuesta emitida carece de objeto la presente acción de tutela, lo cierto es que del cuadro comparativo se extracta que la accionada NO dio una respuesta congruente en lo que respecta a las peticiones contenidas en los siguientes numerales 7, 9, 10, 13, 14 y 16 por las siguientes razones:

No. 7: Dado que la accionante requiere información sobre la solicitud de los permisos para la instalación de las cámaras de autodetección, no frente a su calibración, situación ya había sido objeto de cuestionamiento en el numeral 2, sin que la accionada diera respuesta de fondo a lo requerido.

Nos. 10, 13 y 14: Dado que la accionante solicita retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso, y la accionada sólo indica el trámite de pago para la des anotación en el SIMIT de los comparendo, sin resolver sobre la procedencia de lo peticionado.

No. 16, pues la accionante requirió una información específica frente al nombre y número de placa del agente de tránsito que firmó o validó la foto detección, y en respuesta a ello, la accionada hace una transcripción del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, e informa que en audiencia puede solicitar la práctica de pruebas, sin suministrar lo requerido o el indicar el motivo por el cual se abstiene de entregar esa información.

Por lo anterior, pese a que la accionada emitió respuesta a su petición, se advierte una violación flagrante al derecho fundamental de petición de la accionante, ya que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, así como por lo señalado por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, y congruente a las pretensiones de los No. 7, 10,13,14 y 16.

En consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, y congruente con las solicitudes invocadas por la señora MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ, en el Derecho de Petición radicado el día 17 de julio de 2022 al correo electrónico mariamallorga@gmail.com, respecto a los numerales 7, 10,13, 14 y 16, debiendo allegar a este despacho copia de la contestación respectiva, que da



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

cumplimiento a la orden dada en este fallo de tutela, pues de no hacerlo se entenderá que no acató la misma.

De igual manera, si bien podría determinarse dentro de las facultades extra y ultra petita del juez constitucional, si existió vulneración o no al derecho al debido proceso, se advierte que la accionada programó Audiencia de Impugnación de manera virtual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, para cada comparendo como se evidencia a continuación:

COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	FECHA DE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN
11001000000033844929	16/05/2022	05/09/2023 a las 07:45 am horas link: meet.google.com/rze-hjdp-ruo
11001000000033830079	10/05/2022	05/09/2023 a las 08:00 am horas link: meet.google.com/rze-hjdp-ruo
11001000000033800797	29/04/2022	05/09/2023 a las 08:15 am horas link: meet.google.com/rze-hjdp-ruo
11001000000033794532	25/04/2022	05/09/2023 a las 08:30 am horas, link: meet.google.com/rze-hjdp-ruo

Concluyendo de ese modo que en dichas audiencias la actora tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contracción, por lo que la presente acción constitucional resulta improcedente a efectos de amparar el derecho al debido proceso; toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario no se permite evidenciar ni una gravedad, urgencia o inminencia que impongan la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni se advierte un estado de vulnerabilidad tal que requiera de la intervención urgente del juez constitucional para obviar el carácter subsidiario de la demanda de tutela, cuando no se han agotado los medios de defensa ordinarios.

La presente decisión se notificará en debida forma a las partes y, en el evento de que no sea impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derecho fundamental: PETICIÓN

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, y congruente con las solicitudes invocadas por la señora MARÍA CRISTINA MALLORGA JIMÉNEZ, en el Derecho de Petición radicado el día 17 de julio de 2022 al correo electrónico mariamallorga@gmail.com, respecto a los numerales 7, 10,13,14 y 16 debiendo allegar a este despacho copia de la contestación respectiva, que da cumplimiento a la orden dada en este fallo de tutela, pues de no hacerlo se entenderá que no acató la misma, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ